Expediente: **6113/25**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ DIAZ ELENA ISABEL S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES MULTIFUEROS (APRE CAP) N°1**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS RECURSOS**
Fecha Depósito: **07/03/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20299976204 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR
90000000000 - DIAZ, ELENA ISABEL-DEMANDADO
20299476204 - ARGUELLO, PATRICIO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones Multifueros (Apre Cap) N°1

ACTUACIONES N°: 6113/25

H108803054067

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCESIONES - CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SALA DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES

SENTENCIA

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ DIAZ ELENA ISABEL s/ EJECUCION FISCAL - EXPTE. N° 6113/25.

CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMAN

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la actora Dr. Patricio Argüello, por derecho propio, en contra de la sentencia de fecha 22 de Agosto de 2025 que regula sus honorarios profesionales y;

CONSIDERANDO:

Vienen los presentes autos a conocimiento y resolución de este Tribunal de Alzada, por el recurso de apelación interpuesto deducido por el apoderado de la actora Dr. Patricio Argüello, por derecho propio, en contra de la sentencia de fecha 22 de Agosto de 2025 que regula sus honorarios profesionales, por considerarlos bajos.

En fecha 12/12/2025 se concede el recurso de apelación interpuesto, en los términos del Art. 30 de la Ley 5480 y se ordena la elevación de los autos al Superior, sirviendo la presente de atenta nota de estilo.

El 26/12/2025 se dispone el pase de los autos a resolver el Recurso de Apelación, encontrándose de esa forma, los presentes autos en condiciones de dictar sentencia.

Así planteada la cuestión, surge que los apelantes no impugnan ni la base ni el criterio de aplicación de las normas de la ley 5.480 efectuada por la Sra. Magistrada de primera instancia, por lo que en estos casos (art. 30 de la ley arancelaria), este Tribunal sólo debe revisar los montos regulados al letrado apoderado de la parte actora Dr. Patricio Argüello ya que, por expresa disposición legal del art. 777 in fine C.P.C.T. aplicable supletoriamente (art. 71 ley 5.480), el Tribunal de Alzada se encuentra limitado por el alcance que los apelantes conceden a su recurso.

De modo tal, que cuando se constriñen a apelar por bajos (o por altos) los aranceles, la competencia de la Cámara se circunscribe a la tabulación de los mismos por aplicación de la escala arancelaria. Estándole vedada la revisión de la base regulatoria o monto del asunto, como tampoco puede inmiscuirse en la aplicación e interpretación de las normas legales en las que se subsumieron las diversas actuaciones, conforme criterio que se infiere de la doctrina establecida por la Excma. Cámara Civil y Comercial Común in re “Arturi de Farías Nélida Elvira vs. Ramón Óscar Padilla y otro s /Daños y Perjuicios, Sentencia 253 de fecha: 11/08/1997 y Excma. Corte de la Provincia in re: Banco Provincia de Tucumán c /Suc. Francisco Chico; del 14/7/86, entre otras, criterio que viene adoptando este Tribunal en diversos pronunciamientos, como ser en Sentencia 104 del 01/07/2025).

Primeramente cabe remitirnos a la sentencia recurrida de fecha el 22/08/2025 donde la Sra. Magistrada de primera instancia resolvió lo siguiente: "...SEGUNDO: Regular al letrado ARGÜELLO, PATRICIO la suma de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA MIL ($350.000) en concepto de honorarios por las labores profesionales cumplidas en la primera etapa de este juicio, conforme a lo considerado. TERCERO: Comuníquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la Ley 6.059. HAGASE SABER".

Para decidir de esa manera, la Sra. Juez inferior tuvo en cuenta lo dispuesto en los arts. 14, 15, 38, 63 y procedió en principio a regular una consulta escrita cuando expresa: "...corresponde regular el arancel mínimo previsto en el último párrafo el art. 38 (Ley 5480)".

Pero posteriormente aplica el art. 13 de la ley 24.432 y el art. 730 del CCCN y regula los honorarios en la suma de $350.000 (Pesos trescientos cincuenta mil).

Así las cosas, atento las constancias de autos, el resultado obtenido por la tarea realizada por el Dr. Argüello y teniendo presente que la facultad morigeradora prevista en el art. 13 de la Ley N° 24.432 debe ser ejercida con suma prudencia y criterio restrictivo, advierto que la Sentenciante no esgrimió argumentos que respalden su decisión de apartarse de la ley 5480, resaltando que las facultades conferidas por el arts. 13 de ley 24.432 exige que los magistrados justifiquen su aplicación, atento a las cuestiones del caso y no tan sólo con invocaciones dogmáticas.

En este sentido la jurisprudencia expresó: "Asimismo, cabe tener en cuenta que ‘La facultad morigeradora prevista en el art. 13 de la Ley N° 24.432 debe ser ejercida con suma prudencia y criterio restrictivo, toda vez que introduce un factor de incertidumbre en las regulaciones de honorarios que no se adecua a las exigencias de la seguridad jurídica. De allí que sólo corresponda efectuar regulaciones por debajo de los mínimos arancelarios en aquellos supuestos en que, por la entidad de las tareas cumplidas, la sujeción estricta a dichos mínimos conduzca a honorarios exorbitantes, desproporcionados con relación al mérito, calidad e importancia de los trabajos realizados (CSJT, sentencia N.° 840, 22/10/2004, "E.D.E.T. S.A. vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Nulidad de acto administrativo").- DRES.: MOVSOVICH - COSSIO. (CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 3, Sent: 207 de fecha 22/09/2025, recaída en autos " SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. Vs. YAPUR ANTONIO S/ APREMIOS", Expte: 11089/24).

"La solución que elabora la sentencia de grado en la última parte del apartado 3 luce precipitada en razón de no encontrarse respaldada en argumentos fácticos. En efecto, al indicar “por las razones expuestas” no son suficientes para fundar el apartamiento de la ley, y los porcentajes preestablecidos normativamente. En este sentido, las facultades conferidas por los arts. 13 de ley 24.432 y art. 1255 CCCN exigen que los magistrados y magistradas recurran a un esfuerzo en su justificación no tan sólo con invocaciones de razones que responden al orden de lo dogmático, sino que en rigor deben atender a las cuestiones fácticas que rodean al caso. Por ello, y en la valoración de las actuaciones profesionales del recurrente desarrolladas en el presente incidente, no encontramos ningún motivo por el cual pueda justificarse el apartamiento a los porcentajes establecidos en la ley 5480 (aplicable por el reenvío del art. 278 LCQ), por lo que la decisión de morigerar los honorarios regulados debe revocarse. En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el letrado". DRES.: RUIZ - ACOSTA. (CAMARA CIVIL Y

COMERCIAL COMUN, Sala 3, Sent. N° 810 de fecha 19/11/2025, recaída en autos "BERNARDITA S.R.L. S/ CONCURSO PREVENTIVO. Expte: 1209/19-I3").

Conforme a lo expuesto, corresponde remitirnos a lo establecido en el art. 38 de la ley 5480, que dispone que los honorarios de primera instancia del abogado “se fijarán entre el 11% y el 20% del monto del proceso” y, agrega la norma citada, que “en ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación”.

Por resolución del Colegio de Abogados el valor de la consulta escrita vigente, al tiempo de esta regulación efectuada por la Sra. Magistrada, asciende a la suma de $560.000 (pesos quinientos sesenta mil).

En ese contexto, es criterio de este Tribunal regular los honorarios conforme lo establecido en el art. 38, último párrafo de la Ley 5480, por lo que los mismos ascienden a una consulta escrita vigente de $560.000 (Pesos Quinientos sesenta Mil).

Al respecto nuestra C.S.J.T. sostuvo: "Esta Corte concluyó que: ‘toda actuación profesional oficiosa y con regulación autónoma en la ley, esto es, merecedora de regulación de honorarios, debe ajustarse al mínimo legal establecido por el art. 38 in fine de la Ley N° 5.480, esto es al valor de una consulta escrita al momento de la regulación”; por ende, reputó arbitrario el fallo que se apartó de dicha regla y, finalmente, lo casó (CSJTuc., “Stekelberg Gerardo vs. Wal-Mart Argentina S.R.L. e IUDU Compañía Financiera SA. s/ Daños y Perjuicios”, sentencia N° 1586 del 13-12-2023). DRES.: RODRIGUEZ CAMPOS - SBDAR - LEIVA. (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios, Sent. N° 1560 de fecha 11/11/2025, en autos "ASFOURA JOSE FACUNDO Vs. BALI HAI S.R.L. S/ COBRO EJECUTIVO". Expte: 913/20).

Por lo analizado, corresponde receptar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Patricio Argüello por derecho propio, en consecuencia REVOCAR el Punto SEGUNDO de la sentencia del 22 de Agosto de 2025, y REGULAR HONORARIOS al letrado Patricio Argüello en la suma de $560.000 (Pesos quinientos sesenta mil), según lo considerado.

En cuantos a las costas, no corresponde su imposición, al haberse tramitado el presente recurso sin sustanciación, conforme lo normado por el art. 30 de la ley arancelaria local.

Por lo expuesto precedentemente y lo dispuesto en los Art. 14, 15, 38, 63 y ccs. de la Ley 5.480 se:

RESUELVE:

I) HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por el letrado Patricio Argüello por derecho propio. En consecuencia, corresponde REVOCAR el Punto SEGUNDO de la sentencia del 22 de Agosto de 2025, y REGULAR HONORARIOS al letrado Patricio Argüello en la suma de $560.000 (Pesos quinientos sesenta mil), conforme lo considerado.

II) FIRME la presente COMUNIQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán (art. 35 Ley 6.059).

III) COSTAS, según se considera.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL/LA FUNCIONARO/A DE LEY FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL FUNCIONARIO/A DE LEY. MEC.

Actuación firmada en fecha 06/03/2026

Certificado digital:
CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:
CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

Certificado digital:
CN=CANO Ana Carolina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27221275506

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.